

Sentencia No. 044
Rad. 2021-331



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de Cesación de efectos civiles de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanente de la unión de hecho, promovido por el señor Khristian Neil López Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No.1.115.184.363 en contra del señor Juan Carlos Beltrán Carvajal identificado con cédula de ciudadanía No.18.495.102.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor Khristian Neil López Valencia, el día 07 de octubre del año 2021, presentó demanda de Cesación de efectos civiles de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanente de la unión de hecho, en contra del señor Juan Carlos Beltrán Carvajal, de la cual se desprenden los siguientes:

HECHOS:

Los señores Khristian Neil López Valencia y Juan Carlos Beltrán Carvajal, a través de la escritura pública No. 2511 del día 05 de agosto del 2010, de la Notaria Cuarta (04) del Circulo de Armenia, Quindío, declararon la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, conformada por ambos, desde el día 08 de diciembre del 2006.

La unión marital de hecho perduró por más de dos años, desde el día 08 de diciembre del 2006, hasta su terminación y disolución en junio del 2014, fecha en que los señores decidieron hacer vida independiente el uno del otro y cada uno responde por sus obligaciones.

Dentro de la comunidad entre los señores Khristian Neil López Valencia y Juan Carlos Beltrán Carvajal, no adquirieron ningún bien ni activo y no tienen pasivos ni externos, ni internos.

PRETENSIONES:

- Que se decrete la Cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho, declarada mediante escritura pública No. 2.511 del día 05 de agosto del 2010, emanada de la Notaria Cuarta (04) del Circulo de Armenia, Quindío. A partir de junio del 2014, fecha en que se dio la separación definitiva de cuerpos entre ambos compañeros permanentes.

- Que, como consecuencia de lo anterior, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho, conformada entre compañeros permanentes Khristian Neil López Valencia y Juan Carlos Beltrán Carvajal.

ACTUACIONES PROCESALES

La demanda correspondió a este despacho por reparto realizado el día 08 de octubre del año 2021, seguidamente mediante auto del día 13 de octubre del 2021, se admitió la demanda, impartándole el trámite del proceso verbal, ordenándose notificar al demandado.

El día 03 de diciembre de 2021 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso se realizó el emplazamiento del demandado el señor Juan Carlos Beltrán Carvajal conforme el artículo 108 ibídem, lo cual se hizo en el registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación de un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Ante la no comparecencia del demandado, dentro del término del emplazamiento, se procedió mediante auto del día 17 de febrero del 2022, a designar como curador ad-Litem para que lo representara, a la Dr. Yenny Lorena Jaramillo Duque.

Seguidamente, el día 2 de marzo del 2022 la parte demandada presentó la contestación de la demanda dando por cierto los hechos 2.1 y 2.2, expresando no constarle los demás y, respecto a las pretensiones, no se opuso, ni se allanó a estas.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se dan los presupuestos jurídicos para dictar sentencia anticipada, para declarar la terminación de la Unión marital de hecho conformada por los señores Khristian Neil López Valencia y Juan Carlos Beltrán Carvajal, así como la consecuente disolución de la sociedad patrimonial, constituida mediante la escritura pública No. 2.511 del día 05 de agosto del 2010, de la Notaria Cuarta (04) del Circulo de Armenia, Quindío; teniendo en cuenta que las pruebas aportadas dan suficientes elementos para determinar el fondo del asunto.

CONSIDERACIONES PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y, se garantizaron elementales principios del derecho procesal.

PREMISAS JURÍDICAS:

El Constituyente de 1991, al ocuparse de definir la familia como núcleo fundamental de la Sociedad, en su artículo 42 inciso 1°, estableció como fuente de la misma tanto el matrimonio, como la voluntad de un hombre y una mujer de constituir la de manera libre y responsable, ocupándose constitucionalmente de las familias naturales, a las cuales ya se había referido el legislador, en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, al definir las Uniones Maritales de Hecho y el Régimen Patrimonial entre Compañeros Permanentes, normas que se constituyen en el sustento jurídico para resolver el asunto objeto de

debate; teniendo en cuenta que por vía jurisprudencial, estas normas son aplicables a las uniones maritales de hecho constituidas por personas del mismo sexo.

Aunado a lo anterior, tenemos que el artículo 278 del Código General del Proceso, permite dictar sentencia, entre otros, cuando no hubiere pruebas que practicar, pues en el caso que nos ocupa, las allegadas al proceso se tornan suficientes.

CASO CONCRETO

En el sub judice, tenemos que los señores Khristian Neil López Valencia y Juan Carlos Beltrán Carvajal, mediante la escritura pública No. 2.511 del día 05 de agosto del 2010, de la Notaria Cuarta (04) del Circulo de Armenia, declararon por mutuo consentimiento, la existencia de la unión marital de hecho entre ellos, en los términos de la ley 979 de 2005, en su artículo 1° modificadorio del artículo 2o de la ley 54 de 1990, en dicho documento declararon que convivían desde el día ocho (08) de diciembre del 2006, fecha desde la cual sin estar casados iniciaron una comunidad de vida permanente, singular, se auxiliaban mutuamente, residiendo en Nisa Bulevar, cumpliéndose los requisitos previstos en el literal A, del artículo 2o. De la Ley 54 de 1990.

En dicho documento, también acordaron las partes la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por llevar mas de dos años de convivencia, sin impedimento para contraer matrimonio y, surtiendo efectos legales desde el 6 de diciembre de 2006, estableciendo que la misma se regiría por el régimen de la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005.¹

Lo anterior, deja ver que la forma como las partes declararon la existencia de la unión marital de hecho, se encuentra ajustada a la ley, pues así lo establece el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por artículo 2° de la ley 979 de 2005, al decir:

“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

(...).”

3 (...).”

Adicionalmente, se entiende de la declaratoria de las partes mediante el documento público mencionado, que dejaron establecida la existencia de la sociedad patrimonial, pues la declaratoria la apoyaron entre otros, en la ley 979 de 2005, artículo 1°, que modificó el artículo 2° de la ley 54 de 1990, y al tenor dice:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declárala judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos

¹ Escritura Pública N| 2.511 del 5 de agosto de 2010, Folio 2, Documento 006Anexos.

anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarándolo mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de la sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

(...)”

Lo anterior, nos lleva a concluir que se encuentra demostrada la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes López Beltrán y su consecuente sociedad patrimonial, pues se itera, fue declarada por un medio admitido por la ley.

Ahora bien, mediante este proceso, el señor Khristian Neil López Valencia, pretende que se declare la terminación de dicha unión marital y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

La parte demandada, representada por curador ad litem, dentro del término oportuno, contestó la demanda, no oponiéndose, ni allanándose a las pretensiones de la misma, señalando con relación al hecho 2.4., no constarle; sin embargo, que de acuerdo con los números de cédulas de ciudadanía de las partes, realizó consultas en el registro mercantil y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no les figuran bienes.

Entonces, en consideración, a que los señores López Beltrán declararon su unión mediante instrumento publico autorizado por la ley, que establecieron que tanto la misma, como la sociedad patrimonial que declararon también constituida se regiría por el régimen de la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005; que es el propio demandante el que está señalando que la misma terminó en junio de 2014; que pese a las labores de la curadora ad litem para ubicar al demandado no fue posible su localización; encuentra el Despacho que es posible emitir la decisión de fondo, accediendo a la pretensión de declarar la terminación de la unión marital de hecho constituida mediante la escritura pública No. 2511 del día 05 de agosto del 2010, de la Notaria Cuarta (04) del Circulo de Armenia, Quindío, por los señores Khristian Neil López Valencia y Juan Carlos Beltrán Carvajal, hecho ocurrido en el mes de junio de 2014.

De igualmente, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que declararon por el instrumento público antes mencionado, se declarará disuelta en la fecha señalada, momento en que se configura su estado de liquidación.

No obstante, será en el proceso liquidatorio que se determine si hay lugar a aplicar las normas de la ley 54 de 1990, teniendo en cuenta la fecha en que se dio la terminación de la unión marital y por ende la disolución de sociedad patrimonial, confrontada con el artículo 8° de la citada ley.

En conclusión, en el presente caso, se dan los presupuestos en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, que permite dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas que practicar, como se da en el presente caso, toda vez que las pruebas allegadas al proceso son suficientes.

CONCLUSIONES

En consecuencia, en este asunto, se concluye que la Unión Marital de Hecho de los señores Khristian Neil López Valencia y Juan Carlos Beltrán Carvajal se

constituyó conforme a los mecanismos de ley, como lo es la escritura pública 2.511 del día 05 de agosto del 2010, de la Notaria Cuarta (04) del Circulo de Armenia, Quindío, la que finalizó con la separación física de la pareja, lo que ocurrió en el mes junio del 2014, momento en que también se disuelve la sociedad patrimonial y se dio su estado de liquidación, no obstante, la demanda se presentó por fuera de los términos de ley, para su ejercer las acciones patrimoniales, sin embargo, será en el trámite liquidatorio en que se defina si se aplican o no dentro del mismo el régimen de la ley 54 de 1990.

Aunado a ello no hay lugar a condenar en costas al demandado, toda vez estuvo representado por curadora ad litem, a quien, por el Centro de Servicios Judiciales, se le remitirá copia de esta decisión.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar que la Unión Marital de Hecho declarada por los señores Khristian Neil López Valencia y Juan Carlos Beltrán Carvajal, a través de la escritura pública No. 2511 del día 05 de agosto del 2010, de la Notaria Cuarta (04) del Circulo de Armenia, Quindío, finalizó por la separación física de los compañeros permanentes, hecho que ocurrió en junio del 2014, según las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Declarar en consecuencia, que la disolución de la sociedad patrimonial conformada con la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, Khristian Neil López Valencia y Juan Carlos Beltrán Carvajal, se dio en junio del 2014.

TERCERO: Ordenar la inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Establecer que será en el trámite liquidatorio en que se defina si mismo se sigue por el régimen de la ley 54 de 1990, según lo argumentado.

QUINTO: No condenar en costas al demandado, toda vez estuvo representado por curadora ad litem, a quien, por el Centro de Servicios Judiciales, se le remitirá copia de esta decisión.

SEXTO: Archivar el expediente una vez en firme la presente decisión y previo las anotaciones en los sistemas de radicación que se llevan en el Despacho.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7810c7d9a1aed4f40e9e5925be683ff61c5af78adb4a3194f397f35cb082c2f

Documento generado en 23/03/2022 08:30:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**